

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2013-00038-00
Demandante Raquel Vanessa Cáceres.
Demandado: Luis Alberto Rivera Ortiz



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca febrero veintiocho de dos mil veintitrés

ASUNTO

Resuelve sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por la señora **RAQUEL VANESSA CACERES FERNANDEZ** , contra **LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ**

El 21 de marzo de 2013, se inadmite la demanda ¹.

El 16 de abril de 2013, se libra mandamiento de pago².

El 20 de junio de 2013, se ordena notificar por aviso nuevamente al demandado, en virtud a la falta de certeza sobre su notificación³

El 3 de septiembre de 2013, se ordena el embargo del 20% del salario del demandado⁴

El 27 de enero de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Arauca. envía el expediente ⁵

El 6 de agosto de 2014, se avoca conocimiento, se ordena seguir adelante con la ejecución, y la liquidación del crédito⁶

El 16 de junio de 2017, se requiere a la ejecutante para que se presente la liquidación del crédito⁷

El expediente a la fecha, ha permanecido más de cinco (5) años en Secretaría, sin que la ejecutante, le haya dado impulso procesal.

¹ Folio 9.

² Folio 14

³ Folio 24

⁴ Folio 27

⁵ Folio 35

⁶ Folio 37

⁷ Folio 41

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2013-00038-00
Demandante Raquel Vanessa Cáceres.
Demandado: Luis Alberto Rivera Ortiz

CONSIDERACIONES

Situación ésta que a la luz de lo contemplado en numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, debe entenderse como que se ha presentado el fenómeno jurídico del **DESISTIMIENTO TACITO**, motivo por el cual se decretará el mismo.

El Código General del Proceso señala en su Art. 317:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

El desistimiento tácito, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Y esta actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La Corte Constitucional con relación con al desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.

La declaratoria del desistimiento tácito, conlleva los siguientes beneficios:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos

(ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: No.2013-00038-00
Demandante Raquel Vanessa Cáceres.
Demandado: Luis Alberto Rivera Ortiz

(iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Como consecuencia de la presente declaratoria de desistimiento tácito, se ordenará que por Secretaría, se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, con el fin poder tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,**

RESUELVE:

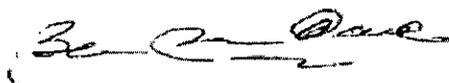
Primero: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO**, dentro del proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora, **RAQUEL VANESSA CACERES FERNANDEZ**, contra **LUIS ALBERTO RIVERA ORTIZ**, en armonía con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR, levantar el embargo decretado el 3 de septiembre de 2013, sobre el 20% del salario del demandado; por Secretaría procédase en armonía con lo ordenado

Tercero. ORDENAR, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto. En firme el presente proveído, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z